

El mismo Concilio, § II del lugar cit.

leta bajo su dirección. Este ensayo especialmente debe tenerse en los casos en que se haya de ejecutar algo extraordinario, como en la fiesta del Santo Patrono, en los oficios de Tinieblas y otros semejantes. Para evitar cualquiera desorden ó confusión, siempre que fuere el caso, se pondrá de acuerdo con el Maestro de Cantores, y así como éste, deberá estar sujeto al Chantre, si esta Dignidad se llegare á crear, ó fuere desempeñado su oficio por algún Capítular.

§ III.

103. No siendo incompatible generalmente hablando, el cargo de Maestro de Capilla con el de Organista de la misma Santa Iglesia, sino antes bien, conduciendo en gran manera á la recta ejecución del Canto Sagrado, que en cuanto fuere posible, una misma persona esté encargada de ambos oficios; siempre que alguien reúna todas las cualidades que se requieren para desempeñar debidamente los dos cargos, podrá recaer el nombramiento en él, quedando autorizado por el mismo hecho, para poner un sustituto competente que pulse el Organó, cuando el desempeño del oficio de Maestro de Capilla así lo exija, y para que esta sustitución sea lo menos frecuente posible, dispondrá que los ensayos y lo demás concerniente al mismo oficio, siempre que por su propia naturaleza no exija otra cosa, se verifique en horas en que esté libre de los deberes que le incumben como Organista.

§ IV.

104. El Maestro de Capilla está obligado á cuidar, de que sus subordinados concurren á los ensayos, observen fielmente las reglas de ejecución de la Música Sagrada, y también las Rúbricas en la parte que les atañe. Si alguno faltare en algo de esto y fuere de los Dependientes de la Catedral, el Maestro dará oportuno aviso al Arcediano, ó al Presidente de Coro, para que le imponga una multa proporcionada á su falta y á los emolumentos de que disfrute.

Concilio III Mex., lug. último cit., §§ III y V.

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO I.

De las Sesiones Capitulares.

DEL TIEMPO Y DEL MODO CON QUE DEBEN

VERIFICARSE.

§ I.

105. El Cabildo debe reunirse dos días cada semana, á saber: en las ferias III^a y VI^a, exceptuando los días en que se celebre fiesta doble de 1.^a ó 2.^a clase; en la feria III^a para tratar de los negocios temporales pertenecientes á los bienes de la Mesa Capítular, á los de Fábrica, y en general, de todo negocio de hacienda; y en la feria VI^a para ocuparse de asuntos

Concilio III Mexicano—Estatutos, II^a parte, cap. I, § 1.

De Herdt, Praxi Capitularis, cap. xxxii, § 14, n° I. espirituales, como de la reforma de costumbres en las personas del Cabildo ó Dependientes de la Catedral, y del aumento del Culto divino en esta misma. La hora debe ser la inmediata después de haber concluido el Coro por la mañana, no pudiendo ser después del de la tarde, sino cuando el caso que haya de tratarse sea urgente y extraordinario.

§ II.

El mismo Conc. , lug. cit., § II. De Herdt, Praxi Capitularis, cap. xxxii, § 10, nn. II y III. 106. Luego que los Canónigos hubieren entrado á la Sala Capitular, actuese cada uno de la gravedad del acto que se va á verificar, y situándose en su lugar por orden de antigüedad, estando todos en pie, el Presidente se persignará, y con él los Capitulares, diciendo en voz clara: «*Sancti Spiritus adsit nobis gratia. &c.*» «*Adjutorium nostrum &c.*» y las oraciones: «*Sancti Spiritus, Domine, corda nostra &c.*» y «*Actiones nostras &c.*» Inmediatamente, después de tomar todos asiento, se leerá el acta de la sesión anterior, para aprobarla ó reformarla, según conviniere.

§ III.

Concilio III Mex., lug. cit., § III. 107. En las Sesiones Capitulares de la feria VIª habrá de tratarse especialmente, como se ha dicho, del competente servicio del Altar y del Coro, para que se enmienden los defectos, si algunos hubiere, y se eviten para el porvenir; imponiéndose también multas á los desobedientes, según la gravedad de la falta que se trate de castigar. A efecto de corregir las fal-

tas, el Presidente exhortará á los Capitulares á la decencia, á la compostura exterior, á la gravedad, al silencio y devoción, y á todo lo demás que es necesario á los que sirven á Dios; excitándolos á la vez, á que principalmente se dediquen con el auxilio del mismo Señor, á aquellas virtudes con que satisfagan al conveniente servicio del Coro y al cargo que cada uno tenga que desempeñar, de manera que con su laudable ejemplo, se exciten los demás Ministros de esta Santa Iglesia á dedicarse debidamente á la observancia del Culto divino. Igualmente amonestará, y, si fuere necesario, hará llamar al Maestro de Cantores, al Apuntador, al Maestro de Ceremonias y á los demás oficiales de la Catedral, para reprenderlos y corregirlos, á fin de que trabajen con empeño en el obsequio de Dios Nuestro Señor y en el aumento de su Culto. Mas en las correcciones y reprensiones guardará siempre el orden que prescribe la caridad, y las consideraciones con que debe distinguirse á los Ministros ordenados *in sacris*, especialmente á los Sacerdotes.

§ IV.

108. El modo de tratar los asuntos, será el que se expresa en éste y en los párrafos siguientes. El Presidente, ó cualquiera Capitular previa venia (de mera cortesía) del mismo Presidente, la que pedirá haciéndole una reverencia con la cabeza, propondrá el negocio ó negocios que ocurran, callando entretanto y oyen-

Lug. últimamente cit. del Concil. III Mex., § IV.

De Herdt, Obra y lug. cit. n° IX.

do con atención los demás Capitulares. Propuesto el asunto y antes de tratarse por el Cabildo, el Presidente dispondrá que la Secretaría informe, si el mismo asunto ha sido definido ya en alguna sesión anterior, en cuyo caso se observará lo que se dispone en el párrafo XV de este capítulo, y si el negocio ha de discutirse, se procederá á la discusión teniendo presente el acta ó actas que hablen de él.

§ V.

109. Los asuntos han de proponerse por escrito, á fin de facilitar la discusión, y así se observará siempre, aun cuando el Presidente sea quien proponga: la exposición se hará redactando proposiciones concisas y claras, expresando sucintamente los fundamentos en que se apoyen, y en la discusión se explanará el pensamiento, si fuere necesario. Pero si el Capitular no hubiere podido preparar el escrito, escribirá las proposiciones en la misma sesión, ó las dictará al Secretario para que las escriba, reservándose alegar de palabra los respectivos fundamentos, llegada la oportunidad de hacerlo. En cualquier caso, el proponente firmará el escrito, entregándolo al Secretario para que dé cuenta. El Capitular que propone un negocio, queda en libertad de retirar sus proposiciones antes de la votación, en cuyo caso no constarán en el acta, á no ser que el Cabildo haga suyo el mismo negocio; pero entonces se hará constar esto en el acta, así como el desistimiento del Capitular que hizo la iniciativa.

Reiffens-
tuel, en su
Comenta-
rio á las
Reglas XXI
y XXXIII
del Dere-
cho Canó-
nico.

§ VI.

110. Oído por todos el asunto, con la madurez que convenga, si fuere necesario, se discutirá con razonamientos prudentes y oportunos, guardándose la debida moderación en todo, como conviene á personas de tanta probidad y virtud: si á juicio de la mayor parte de los Capitulares, el asunto por su gravedad pide estudio, consulta ó meditación más detenida, se diferirá para otra sesión; mas una vez discutido suficientemente, se procederá luego á la votación. Al Presidente del Cabildo corresponde tomar primero la palabra y manifestar su parecer, exponiendo los fundamentos que tenga; pero no dará su voto sino habiendo oído á todos los asistentes: después del Presidente tomarán la palabra los demás Capitulares por orden de antigüedad; y el mismo modo debe observarse al hacerse la votación, sea pública ó secreta. Antes de empezar á hablar, cada uno de los Canónigos se descubrirá la cabeza, pues en la sesión han de estar cubiertos, y con una inclinación harán reverencia al Presidente, repitiéndola cuando hayan terminado. Si el Illmo. Prelado estuviere presente, la reverencia se hará poniéndose en pie; mas en uno y otro caso, se volverán á cubrir después de hecha la reverencia. Por ningún motivo se interrumpirá al que tenga la palabra, ni al hablar se han de hacer referencias injuriosas, ni usar de alguna expresión descomedida; sino que cada uno expondrá libremente su modo de pensar, según le

Lug. cit.
del Concil.
III Mex., §
v.

De Herdt,
lug. cit.,
nn. VIII,
X, XII y XIII

inspire el Señor, con un espíritu recto y pacífico, ajeno de toda preocupación. Mas si alguno, lo que Dios no permita, infringiere las disposiciones de que acaba de hablarse, pierda la primera vez las distribuciones de una mañana, las de todo el día por la segunda, y si desgraciadamente persistiere en la misma falta, pierda el voto en aquel negocio. El Secretario tomará razón de las multas y las comunicará á la Haceduría, para que irremisiblemente se ejecuten; advirtiéndole, que estas penas se impondrán por el Cabildo, á mayoría de votos.

§ VII.

Sagrad.
Congr. de
Neg. Eccl.
Extraordi-
narios, d.
d. el 5 de
Nov. de
1901.

111. Según la resolución de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, las votaciones secretas tendrán lugar, con arreglo á la Constitución del Sr. Alejandro VII « *Pro commissa*, » de 3 de Abril de 1657, siempre que se traten negocios graves; también, cuantas veces se trate de los negocios de algún Canónigo; y finalmente, aun cuando el asunto se estime de poco interés, siempre que se excite discordia ó controversia entre los Capitulares. Dichas votaciones secretas se harán por bolas blancas y negras que se conservarán en dos ánforas bajo el cuidado de la Secretaría, y al efecto, el Secretario dará las bolas respectivas á cada uno de los que han de votar, recogiendo en seguida la votación en una de las ánforas y el sobrante en la otra, pero de manera que ninguno de los asistentes pueda apercibirse del voto que hayan dado los demás. Re-

De Herdt,
cap. cit.,
§ 24, n.º
II.

cogida la votación, el Secretario entregará el ánfora al Presidente, para que compute los votos y anuncie el resultado al Cabildo. Estas disposiciones se observarán invariablemente, sin que se admita dispensa de alguna clase, y tendrán lugar cuando la votación tenga por objeto aprobar ó desechar una proposición, ó dar un acuerdo que pueda hacerse por una simple afirmación ó negación; mas en las elecciones la votación se hará por cédulas, las que escribirá el mismo Secretario si se propusieren algunos candidatos; pero si no, cada votante escribirá su cédula, y en este caso, el Secretario cuidará de destruir por completo las cédulas, inmediatamente después que se haya hecho el cómputo por el Presidente.

§ VIII.

112. Pertenece al Presidente declarar acordado definitivamente el asunto que se decidió, para lo cual basta la mayoría absoluta de votos, y el Secretario hará constar el acuerdo en el libro de actas, sin que los Capitulares que votaren en contra puedan tener por ello motivo alguno de resentimiento; mas si alguno protestare contra aquella determinación del Cabildo, debe constar en el mismo libro de actas la protesta hecha, de la cual el Secretario dará gratis al que hubiere protestado, copia fiel y en forma que haga fé, para que si quisiere, pueda recurrir al Juez competente; mas cuando no haya protesta sino solo disintimiento, el que disintiere tiene derecho para hacer constar en

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
§ VI.

De Herdt,
en el cap.
cit. § 21,
nn. II y VII

el libro de minutas, con la mayor concisión, su parecer y fundamentos, á fin de que el Secretario lo trascriba al libro de actas sin variación alguna.

§ IX.

Lug. cit.
del Concil.
III Mex.

113. En los negocios graves de justicia, siempre que así lo estimare conveniente la mayor parte de los Capitulares, se podrá nombrar un Abogado, que haciendo las veces de Doctoral, formule su dictamen por escrito: á dicho Abogado, si no fuere algún miembro del Cabildo, la Secretaría le suministrará todos los datos necesarios, relativos al asunto, para que dé su parecer por escrito, como antes se dijo. El mismo Abogado podrá ser llamado al Cabildo para que tome parte en la discusión, con el exclusivo objeto de ilustrar la materia, retirándole antes de dar principio á la votación. Mas como en los asuntos litigiosos suelen originarse altercaciones, discordias y enemistades, se amonesta á todos en Cristo, que usen de palabras templadas y modestas con que á nadie se lastime, y si alguno hablare injuriosa ó inconvenientemente contra otro, luego será multado en los emolumentos de seis días, ó con más grave pena, la que determinará la mayoría del Cabildo á proporción del exceso en la falta.

Concilio
III Mex.,
§ vi del
cap. últi-
mamente
cit.

De Herdt,
cap. últi-
mamente
cit., § x,
nº XIII.

Esta pena se llevará á debido efecto, pospuesta toda apelación, para que así se ocurra con oportuno remedio á los daños mayores que pudieran sobrevenir, y se guarde la paz y unión que corresponden á corporación tan emi-

nente. En la imposición de esta pena nunca podrá disimular el Cabildo, sino que procederá á aplicarla sin distinción de personas, bajo la más estrecha responsabilidad de conciencia.

§ X.

114. Para guardar la tradición y costumbre de las más antiguas Catedrales, nadie de los Capitulares podrá asistir á las sesiones sin el Traje de Coro, conforme al tiempo, según queda establecido en el número 48 de estos Estatutos.

Lug. cit.
del Concil.
III Mex.
De Herdt,
n.º 1 del
lug. últim.
cit.

§ XI.

115. Los Canónigos están obligados á asistir á las Sesiones Capitulares, así ordinarias como extraordinarias, y sólo teniendo legítimo impedimento ó justa causa, pueden lícitamente dejar de concurrir á ellas; y si descuidan de este deber, pueden ser compelidos á su cumplimiento, aun con la imposición de multas. Estando en cabildo, ningún Capitular puede separarse de él para no volver, sin justa causa y sin la licencia del Presidente, y si lo hiciere en otra forma, podrá también ser castigado con igual pena que los que no asisten.

De Herdt,
cap. cit., §
9, n.º 1.

De Herdt,
nº V, § 10
del cap.
xxxii cit.

116. Durante las Sesiones, ninguno de los asistentes, si no es que le corresponda hablar en la forma establecida, se levantará de su asiento; tampoco conversará con algun otro; ni saldrá afuera, si no es con la licencia del Presidente. El que infringiere esta disposición, se-

Concilio
III Mex.
§ VIII del,
cap. cit.

rá multado en los emolumentos correspondientes á una hora.

117. Cualquiera duda que surja respecto de las multas de que se habla en estos Estatutos, será resuelta por mayoría de votos en Cabildo Pleno, citado expresamente con ese objeto. Lo mismo se observará tratándose de dudas relativas á otras penas graves que impongan los propios Estatutos.

§ XII.

118. Cuantas veces se mande á los Capitulares por voto de la mayor parte, no revelar á nadie el negocio que se ha tratado, impóngaseles este secreto bajo la pena del Juramento que tienen prestado; ó si pareciere mejor al Cabildo, préstese de nuevo el Juramento por todos, y al que lo rehusare, impóngasele una multa que corresponda á los emolumentos de uno ó más días, si así se creyere conveniente, y privese del voto en aquel negocio, haciéndole salir del Cabildo. Es libre cualquier Capitular, para promover que lo dispuesto en este párrafo se ponga en práctica en un negocio determinado.

§ XIII.

119. Deberá retirarse del Cabildo un Capitular, cuando á él personalmente, ó á algún pariente suyo, concierna el asunto de que va á tratarse, y sólo podrá volver, llamado que sea por el Cabildo para dar las explicaciones ó da-

Concilio III Mex., § x, del cap. cit. últimamente

De Herdt, § 10, n. xiv del cap. cit.

Concilio Plen. Lat. Amer. n.º 231.

Concilio III Mex.,

tos que se le pidan, debiendo retirarse en seguida, hasta que el negocio quede terminado, lo que el mismo Cabildo cuidará que se le dé á saber. Sobre este particular no cabe dispensa por motivo alguno.

§ XIV.

120. Si un Capitular tuviere conocimiento de algún negocio importante, cuya resolución no pueda diferirse á su juicio para el día de Cabildo ordinario, sin que el mismo negocio se pierda ó se ponga en peor estado, y en tales circunstancias, el Arcediano, ó en su ausencia el Presidente, teniendo aviso del negocio no quisiere convocar al Cabildo; dos ó tres de los Capitulares hagan citarlo: fuera de este caso, ninguno, sin hacerse acreedor de una pena grave que se le impondrá, presuma convocar á Cabildo á los Canónigos.

§ XV.

121. El Arcediano, ó el Presidente de Cabildo, cuidará de que se despachen sin demora los negocios que ocurran; y por lo mismo, no permitirá que se proceda á tratar de un negocio, estando pendiente otro; si bien, se observará siempre el orden que dicte la necesidad y la prudencia. Y si sucediere que, definido un negocio por acuerdo de los Capitulares que estuvieron presentes á su discusión, llegue otro Capitular antes de levantarse la sesión, se le podrá informar de lo que se hubiere acordado, pero no se repetirá la discusión ni la votación,

lug. cit., § xi.
De Herdt, lug. cit. n.º V. Verbum « Quando-cumque. »

Concilio III Mex., lug. cit., § xii.
Ferraris, Verb. « Capitulum », art. 1, n.º 5.

Concilio III Mex., lug. cit., § xii.

De Herdt, n.º IV, del lug. cit.

si no es por acuerdo de todo el Cabildo. Si éste no hubiere ordenado al llegar el Capitular, que se le diera razón de los acuerdos tomados antes de estar él presente, podrá informarse después de la sesión.

§ XVI.

122. Los mandatos de pagos y expensas que de orden del Cabildo se expidieren, así como todos los oficios que hayan de dirigirse á alguna persona ó Corporación inferior al Cabildo, estarán suscritos por el Secretario en papel que lleve el sello de la Secretaría; pero el Secretario no podrá dar curso á dichos documentos, sin que el oficio haya sido revisado, ó por el Cabildo, si se trata de negocio de importancia, ó por el Arcediano ó Presidente en asuntos sencillos. Las comunicaciones dirigidas á alguna persona ó Corporación constituidas en dignidad ó autoridad superior, ó cuando menos igual á la del Cabildo, siempre y sin excepción ninguna deberán firmarse por la Dignidad que hay actualmente, ó por una de ellas si llegare á haber varias, y por uno de los Canónigos; debiendo cumplirse también con esta prescripción, respecto de los instrumentos de Procuración, de las obligaciones y de las provisiones Capitulares. Cuando el Cabildo tenga Racioneros y Medios Racioneros, firmará también los documentos de esta segunda clase un individuo de cada Orden. Las actas de las sesiones Capitulares se firmarán por todos los Canónigos que concurren á la sesión á que corresponda el acta.

Concilio
III Mex.,
§ XIV del
lug. últim.
cit.

Las prescripciones del presente párrafo se observarán en todo tiempo, no obstante cualquiera costumbre contraria.

§ XVII.

123. Las sesiones terminarán con la lectura y aprobación de la minuta, en la cual hará el Secretario un resumen breve y exacto de lo que se haya tratado, á fin de que pueda servir para extender en debida forma el acta respectiva, con cuya lectura ha de dar principio la sesión siguiente, como se dijo en el número 106. Aprobada la minuta, se recitará el «*Pater noster*» con la deprecación «*Agimus tibi gratias*» &. Si no hubiere asunto de que tratar, en lugar del acta, se pondrá una simple razón del hecho, firmada solamente por el Secretario.

De Herdt,
lug. cit.,
§ 10, n.º
xv.

El mismo,
n.º 1, del
propio lug.

CAPITULO II.

Cuándo y cómo han de convocarse los Cabildos ANTE DIEM, á quiénes debe citarse y lugar en que se han de celebrar.

§ I.

124. Cuando ocurriere algún negocio de los que adelante se expresan, ya sea que pueda tratarse en los días de Cabildo ordinario, señalados en el número 105, ó que sea necesario ocuparse de ellos en otros días extraordinarios por razón de la urgencia, el Arcediano, ó el Presidente, mandará que se cite á los Capitulares la Víspera del día en que debe verificar-

Concilio
III Mexi-
cano—Es-
tatutos, 11ª
parte, cap.
11, § 11.

De Herdt,
cap. cit., §
5, n.º III y
§ 8, n.º II.

2/1